

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO.

Restrepo Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

TRÁMITE	VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-606-40-89-001-2020-00129-00.
DEMANDANTE:	HEARVEY GEANCARLO BEJARANO C.C. 16.276.150.
DEMANDADO:	JOHANA ANDREA GIRALDO C.C. 66.866.935

Sentencia Anticipada No. 08

1. OBJETO

El juzgado decide de fondo las pretensiones de la demanda **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**, instaurada por el señor HEARVEY GEANCARLO BEJARANO identificado con la C.C. 16.276.150, a través de Apoderado Judicial, contra la señora JOHANA ANDREA GIRALDO identificada con la C.C. 66.866.935, encaminadas a definir sobre la solicitud de disminución de cuota alimentaria del menor de edad JERONIMO BEJARANO GIRALDO.

2. LA DEMANDA

2.1. Pretensiones

1. Que, se decrete la modificación de la cuota alimentaria a cargo del señor HARVEY GEANCARLO BEJARANO RODRIGUEZ a favor del menor JERONIMO BEJARANO GIRALDO, representado por su señora madre JHOANNA ANDREA GIRALDO SALAZAR, disminuyéndola a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, los cuales pagara de forma mensual, a la madre del menor, previo recibo que entregara a misma o consignación a la cuenta que ha venido haciendo.

2. Y para efectos de cancelar lo debido, propone un abono de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) mensuales, hasta que se cancele, los meses de abril, mayo, junio, Julio, agosto de 2020, a razón de \$320.000 el mes, para un total de \$1.600.000, iniciando el mes de septiembre de 2020 a hacer los abonos y terminando en el mes de diciembre de 2021, o antes si su situación cambia.

2.2. Hechos

Según la demanda, estos pueden resumirse del siguiente modo:

1. Los señores HARVEY GEANCARLO BEJARANO RODRIGUEZ y JHOANNA ANDREA GIRALDO SALAZAR se conocieron en Cali y nunca han tenido vida marital, ni han convivido bajo unión libre su relación se limitó a salidas esporádicas consentidas.

2. De dicha relación nació el niño JERONIMO BEJARANO GIRALDO, nacido en Cali el 31 de diciembre de 2016 con NUIP 1114391886.

3. Que mediante acta de conciliación No. 144 del 20 de octubre de 2017, el Comisario

de Familia de Restrepo (Valle), fijó como cuota provisional la suma de Trescientos Veinte mil pesos mcte (\$320.000), entre otros.

4. Contra la Resolución que profirió dicha Comisaria de Familia, el demandante interpuso recurso de reposición argumentando no estar de acuerdo con la medida tomada, porque en el momento se encontraba desempleado, pues ya no prestaba servicios profesionales en la empresa que laboraba.

5. El Comisario de Familia de Restrepo (Valle), ante este recurso, profirió la resolución No. 201 del 16 de noviembre de 2017, absteniéndose de revocar o modificar la cuota alimentaria por valor de trescientos veinte mil pesos mcte (320.000).

6. El Comisario de Familia de Restrepo (Valle), mediante auto interlocutorio No. 009 del 18 de enero de 2018, procede a decretar pruebas de oficio en el Proceso de Restablecimiento del Derecho a favor del menor de edad Jerónimo Bejarano Giraldo identificado con la TI. 1114391886. Tales como dictamen pericial socio familiar y dictamen psicológico para establecer las condiciones personales del menor.

7. El comisario de Familia de Restrepo (Valle) mediante audiencia de practica de pruebas y fallo final No. 013 el 14 de febrero de 2018, declara vulnerado el derecho a los alimentos del niño Jerónimo, no obstante a que el demandante ha venido aportando la cuota alimentaria, no visita al niño de tal modo que no estableció vínculo afectivo, se ratifica la cuota alimentaria y le manifiesta que las visitas del niño las debe realizar un fin de semana cada quince días.

8. El comisario de Familia de Restrepo (Valle), procede a aperturar investigación

mediante el auto No 29 del 16 de junio de 2020, por Inasistencia Alimentaria en razón a que el demandante dejó de cumplir la cuota fijada por \$320.000 a partir de abril del 2020, a raíz de la Emergencia Sanitara que declaró el Gobierno Nacional.

9. frente al citado Auto No 29 del 16 de junio de 2020, el demandante emitió pronunciamiento, manifestando los pormenores que ha tenido para el incumplimiento de la cuota fijada por el Comisario, por lo cual solicitó que se redujera la cuota alimentaria a la suma de \$150.000, y los valores de las cuotas atrasadas se permitiera abonar mensual la suma de \$100.000, por la situación que viene atravesando desde antes de la Pandemia.

10. Que en audiencia de conciliación virtual llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020, no se llegó a acuerdo alguno, por lo cual el Comisario de Familia dispuso que se debía solicitar ante el Juez competente, la disminución de la cuota alimentaria y exponer las razones que sustentan dicha solicitud.

11.- A la fecha de presentación de la demanda, el demandante no ha conseguido ubicarse laboralmente, por lo que por su precaria situación económica convive con su hermana y no tiene ingresos económicos para asumir esta obligación, a tal punto que los valores ofrecidos como cuota alimentaria, son de algunos trabajos realizados esporádicamente y por la ayuda de la hermana.

13. Acota que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, de la cual trató de desvincularse y afiliarse con EPS que no tuviera costo alguno como Emssanar o Sisbén, pero no fue posible a raíz de su profesión y el estrato donde vive su hermana.

14. Cuando a su hijo Jerónimo, refiere que aportaba un suma superior a la fijada,

porque tenía un trabajo estable y aportaba el medicamentos pañales, leche y otros que sumados mensualmente arrojaba un valor superior a los \$500.000, pero se terminó el contrato por prestación de Servicios que tenía, lo cual fue confirmado por la Comisaria de Familia, y desde entonces no ha sido posible ubicarse laboralmente, y para poder cumplir con esta obligación, recurrió a préstamos bancarios y personales que ya en este momento está reportado con las Centrales de Riesgo, y siendo Ejecutado por la vía Civil por dichas obligaciones, lo cual demuestra con certificaciones expedidas por los bancos.

15. Que ante la imposibilidad de continuar aportando lo estipulado en el Acta de conciliación No. 144 del 20 de octubre de 2017, se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación previa, expedida por La Comisaria de Familia de Restrepo (Valle) según constancia de no acuerdo.

16. Advierte que por todo lo anterior, conforme a su situación económica (parágrafo3 Art.26 Ley 446 de 1998), es claro que no puede seguir cumpliendo con lo establecido como cuota alimentaria, ya que debido a la situación crítica de desempleo se le dificulto cumplir con lo impuesto, por lo que considera es pertinente se modifique dicho acuerdo pues de lo contrario se verá expuesto a denuncias penales que redundarán en perjuicio de la posibilidad de trabajar y más adelante cumplir con lo ofrecido.

3. TRÁMITE PROCESAL:

- La demanda fue presentada el 16 de septiembre del 2020 y el 20 de octubre del 2020 mediante Auto No. 405, se inadmite la misma y se dispuso el término de cinco (5) días para que fuera subsanada so pena de rechazo, al verificar que se subsanó en término, se profiere el Auto No. 411 del 26 de octubre mediante el cual se procede

a admitir la demanda.

3.1 Contestación de la demanda

La demandada JOHANA ANDREA GIRALDO, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda de disminución de cuota alimentaria, indicando que el desempleo como consecuencia de los aislamientos decretados como consecuencia del virus Covid 19, no es un argumento válido que permita el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo JERONIMO BEJARANO GIRALDO, aunado a que este último es el único hijo del demandante.

Señala que el demandante ha incumplido con su obligación alimentaria, pues si bien éste realizó aportes en el mes de septiembre y octubre de 2020, de acuerdo a su propuesta de conciliación de no capacidad económica (\$250.000), con ello ha desconocido la ratificación de cuota alimentaria resuelta por el Comisario de Familia, pues a la fecha de presentación de la demanda presenta un saldo pendiente de pago, que habría podido hacer efectivo sino hubiera contratado los Servicios y Honorarios de una Profesional del Derecho para incoar la demanda, los cuales no serán cancelados en cuotas mensuales de \$100.000 pesos, como si lo pretende hacer con los alimentos de su menor hijo.

Que la progenitora del menor ha asumido la crianza y el cuidado personal de éste, sin depender del pago de un salario, pues ello no podría eximirla de dicha responsabilidad, como lo pretende el demandante, pues dicha responsabilidad es compartida entre la madre y el padre.

Por lo anterior, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda señalando que no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el actor se encuentra en mora de varios meses correspondientes a cuotas alimenticias atrasadas, concretamente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DE 2020, cuotas con valor

mensual de \$320.000 según el Acta de Conciliación No.144 del 20 de octubre de 2017. Adeudando a la fecha las siguientes sumas de dinero: en el mes de Mayo, la suma de \$ 70.000, en Junio la suma de \$240.000, en julio \$320.000, en Agosto la suma de \$320.000, Septiembre la suma de \$359.552, y en el mes de Octubre la suma de \$359.552. aunado a que la única obligación alimentaria a cargo del demandante es la que hoy es objeto de reducción.

Alega que la pretensión de la demanda es disminuir la cuota alimentaria del menor JERONIMO BEJARANO a la suma de \$150.000, es decir que se le disminuya al 17.1% del salario mínimo, lo cual considera no tiene sustento por cuanto este porcentaje es muy inferior de lo que normalmente se establece y se impone la Comisaria de Familia.

Por lo expuesto propone como excepciones de mérito: **“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS y MORA EN LA CUOTA DE ALIMENTOS”**.

4. Problema jurídico

Conforme a los antecedentes narrados, y las pruebas aportadas durante el trámite, corresponde al Juzgado establecer, si conforme a los presupuestos facticos y las previsiones establecidas en el Art. 129 inc. 9º de la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, es procedente escuchar al demandante dentro de este asunto.

5. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que atendiendo lo normado en el Art. 278 del C.G.P., el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Es menester de la Judicatura exponer las razones por las cuales considera que frente al presente proceso no podría escucharse al demandante frente a sus pretensiones, conforme lo establece el Art. 129 de la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia el cual menciona: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*.

6. Consideraciones.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención a los hechos y pretensiones agitadas en el mismo, además que las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, no existe impedimento alguno para abordar el estudio del presente caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite pues los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada se encuentran reunidos conforme lo establece el Art. 278 del código General del Proceso.

Inicialmente debemos abordar el hecho de que, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, en virtud de la conducta asumida por los involucrados, que aquellos están reconocidos por el artículo 44 del texto

constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, *“para garantizar su desarrollo armónico e intelectual”, de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores».*

Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen *«i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»*, por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias, pues en el caso de los menores de edad, ser sujetos de especial protección, es un imperativo jurídico que obliga a buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.

Condicionamiento que, es evidente y afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».*

Es así que el legislador, para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los

menores en los siguientes términos: «*ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*».

Es decir que, sin ignorar los derechos de los menores, el legislador puede válidamente conminar, a quien pretende la custodia o el cuidado personal del menor o el ejercicio de otros derechos relacionados con el mismo, a demostrar que atiende las necesidades básicas de éste, o su congrua subsistencia, porque el ordenamiento tiene previstos diferentes procedimientos para determinar la manera de hacerlo que hacen de la exigencia un asunto sencillo y fácil de cumplir ello en razón de que el Código del Menor posibilita al deudor para que ofrezca el monto con el que va a cubrir su obligación, para que promueva una conciliación, o para que inicie un proceso de alimentos, procedimientos que pueden ser utilizados no solo para la determinación del monto con el que, periódicamente, el alimentante debe responder, sino también para la revisión de la cuota previamente fijada o convenida –artículos 133 a 159-.

De manera que, la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores,

porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

En este punto comporta precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la patria potestad *«se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección, bienestar y formación integral del menor de edad no emancipado, que no se deriva del matrimonio porque surge por ministerio de la ley independientemente del vínculo marital y sirve en últimas para realizar el interés superior del niño»*. (CC, Sentencia C-727 de 2015).

Es así que recordando los parámetros del Art. 129 de la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia el cual menciona: "*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella*". Ello para recordar que la exigencia del legislador impuesta al alimentante, respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ejercer los derechos relacionados con el menor, no quebranta el ordenamiento constitucional (artículos 29 y 229 constitucionales), en razón de que

se trata de un requisito posible y sencillo de cumplir, además de enorme trascendencia para el desarrollo del menor, dada la ordinaria imposibilidad de éste de atender no solamente su congrua subsistencia, sino también sus necesidades básicas y la defensa de sus propios intereses, no se trata de un obstáculo impuesto para impedir el acceso a la justicia, sino de una medida razonable destinada a garantizarle al niño su desarrollo armónico e integral, de cara a quien, precisamente, acude ante la administración de justicia con el objeto de hacer efectivos sus derechos en relación con el menor –artículo 44 C.P.-

Estudiado lo anterior, puede exponer esta Judicatura, que, dentro del presente proceso, tal y como se menciona desde la presentación de la demanda, el demandante y a la vez deudor, tenía asignada la obligación de cancelar mensualmente unos alimentos, inicialmente la suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000), y luego incrementada legalmente para quedar en la suma de trescientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$359.355), en favor de su menor hijo JERONIMO BEJARANO, lo cual no acreditó en autos, pues no se aporta elemento de juicio alguno que dé cuenta que se encuentra al día en los aludidos pagos, máxime cuando de los hechos descritos en la demanda se colige que en efecto el actor ha incumplido de manera reiterada con su obligación alimentaria e incluso mostrándose renuente al pago de la misma. Ello se tiene, pues el mismo demandante a la fecha de la presentación de la demanda, reconoció que no había podido asumir dichas cuotas y por ello solicitó como formula la reducción de la cuota a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como cuota alimentaria, y la suma de cien mil pesos (\$100.000), para abonar a cuotas anteriores, ello bajo la premisa de que a la fecha de presentación de la demanda no había logrado ubicarse laboralmente.

Lo obstante, la excusa presentada como sustento de su incumplimiento, no es de recibo para esta judicatura, por cuanto la presunción para estos asuntos, ante la falta de vinculación laboral o ingresos económicos, es que el alimentante devenga

un salario mínimo, pues las obligaciones inherentes a la patria potestad, no son renunciables ni pueden suspenderse, es decir se siguen generando aun ante la falta de vinculación laboral de quien se obliga a generar dichos pagos.

Si bien es cierto la pandemia generada por el COVID-19 afectó la mayoría de los sectores de la población, creando colapsos económicos en la sociedad, la supresión del pago de los alimentos, no fue modificado, limitado o sancionado, obligando de igual manera a quienes tienen a su cargo los alimentos de un sujeto de especial protección, como lo es a todas luces el menor JERONIMO BEJARANO.

En consecuencia, tras al haberse configurado la prohibición legal de escuchar al deudor en la reclamación de su custodia, cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre el menor que se encuentra a su cargo, hasta cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, lo cual limita a la judicatura a la práctica de pruebas, es decir tras no haber debate probatorio, aunado a que este contexto coexiste con la permisión del articulado procesal vigente para proferir sentencia anticipada , bajo las premisas del Art. 278 del C.G.P., el cual reza:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Por lo que en este orden de ideas deben negarse las pretensiones de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el presente proceso **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**, instaurada por el señor HEARVEY GEANCARLO BEJARANO identificado con la C.C. 16.276.150, a través de Apoderado Judicial, contra la señora JOHANA ANDREA GIRALDO identificada con la C.C. 66.866.935, por las razones anotadas en la parte motiva de esta Sentencia.

2º- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

3º- Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

4º- Ordenar el archivo del presente proceso y la cancelación de la radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE.

JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f44b53aba81692e519321e77f7b90414f12ba51847ba5a83a34a3755b0765**

Documento generado en 08/06/2022 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>